Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la **Imprenta de José Pijoán**, Calle de Méndez Núñez, núm. 5, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(*Gaceta* del 6 de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1733

CIRCULAR

La importancia adquirida en estos últimos tiempos por la llamada lucha social, que sostienen con idéntica firmeza las organizaciones del Capital y del Trabajo; y más que nada las consecuencias lamentables que en perjuicio del interés, bienestar y tranquilidad de las colectividades se derivan con frecuencia de aquella enconada y recia contienda de obreros y patronos, determinaron a los Gobiernos de todos los países que conviven en el concierto de la civilización a considerar y a estudiar con especial cuidado y esmero las manifestaciones objetivas de esta lucha, tanto como los problemas jurídicos que plantea, a fin de deducir las normas justas que han de regular la vida del Trabajo y del Capital en una relación de derecho.

A este propósito responde la creación de la «Conferencia Internacional del Trabajo», organismo permanente de la Sociedad de Naciones, que labora por dotar de universal unidad y de la más positiva eficacia a la legislación social, que tiene que ser, cada día con mayor necesidad y motivo, legislación de paz y armonía.

España tiene el honor de figurar como Miembro orginario en la «Conferencia internacional del Trabajo» y, por consiguiente, está interesada en estudiar, en atender y en conocer las manifestaciones, extensión e intensidad de la lucha social que en su territorio se desarrolla.

Y como para este fin es absolutamente necesario que el Poder público de nuestro país conozca cómo aparecen y se desenvuelven las anormalidades de la vida del trabajo, recomiendo con el mayor interés a los Alcaldes de la provincia de mi mando, el cumplimiento exacto de las instrucciones que respecto del servicio estadístico de huelgas se contienen en la Real orden de Gobernación fecha 2 de Julio de 1909, cuya disposición obliga a las Autoridades locales a comunicar inmediatamente al Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales y al Gobernador civil de la provincia respectiva, el principio y fin de las huelgas que se susciten, debiendo consignar en las comunicaciones de referencia: «1.º el pueblo; 2.º el establecimiento en que la huelga se haya planteado; 3.º la especialidad profesional de los obreros; 4.º las causas del conflicto; 5.º expresión de si los obreros han puesto en conocimiento de dicha Autoridad local los motivos de las disensiones surgidas o la preparación o declaración de la huelga; 6.º gestiones practicadas por la Alcaldía para resolver las diferencias y demás circunstancias que consideren necesarias para el exacto conocimiento del hecho; 7.º indicación de haberse o no constituído el Consejo de Conciliación o el Tribunal de arbitraje en la forma prevenida por la Ley que regula la materia.»

Espero que los Alcaldes de esta provincia, persuadidos de la importancia y utilidad de la estadística social, harán innecesarios nuevos requerimientos por mi parte para conseguir el cumplimiento ineludible de lo ordenado en la presente Circular; y aun estoy cierto de que excediéndose en celo y actividad, venciendo las enormes dificultades que opongan las prevenciones y perjuicios del dogmatismo del ideario obrero de esta Región, realizarán esfuerzos extraordinarios—si llegara a producirse en su jurisdicción alguna disensión entre trabajadores y patronos—para evitar el planteamiento de la huelga, iniciando la práctica educadora y civil de los Consejos mixtos de Conciliación y de los Tribunales arbitrales, regulados por la Ley de 19 de Mayo de 1908.

Tarragona, 5 de Junio de 1920.—El Gobernador civil interino, Ramón M.ª Emo.

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Sección 5.ª - Anormalidades en la vida del trabajo

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ESTADÍSTICA DEL TRABAJO

Real decreto de 23 de Abril de 1903.—«Artículo 1.º Se establece un Instituto de Reformas Sociales en el Ministerio de la Gobernación, que estará encargado de preparar la legislación del trabajo, en su más amplio sentido; cuidar de su ejecución, organizando para ello los necesarios servicios de Inspección y *estadística*, y favorecer la acción social y gubernativa en beneficio de la mejora y bienestar de las clases obreras.»

***

Real decreto de 15 de Agosto de 1903.—«Artículo 4.º La competencia del Instituto, en lo que concierne a cuidar de la ejecución de las Leyes del Trabajo, le autoriza para organizar los servicios de inspección y *estadística* en condiciones de la mayor eficacia, lo mismo en las dependencias centrales que en las provinciales y locales.»

***

Ley de 19 de Mayo de 1908.—«Artículo adicional. Las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, además de las funciones que les atribuye esta Ley, desempeñarán las de inspección y *estadística* del trabajo que el Instituto de Reformas Sociales les encomiende, y bajo la dirección del mismo.

El referido Instituto regulará el ejercicio de las diversas funciones que se confieren a las citadas Juntas.»

REAL ORDEN DE 2 DE JULIO DE 1909

Instrucciones para el servicio de estadística de las huelgas: Atribuciones y deberes de las Juntas locales de Reformas Sociales: Facultades de los Gobernadores civiles.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el artículo adicional de la ley de 12 de Mayo de 1908, relativa a Tribunales industriales, y previo el dictamen del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar lo siguiente:

Artículo 1.º Declarada una huelga en un término municipal, o suscitada en el mismo cualquiera discusión o conflicto de carácter colectivo entre patronos y obreros por causa del trabajo, el Alcalde, Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, deberá comunicarlo inmediatamente, por correo o por telégrafo, al Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales y al Gobernador civil de la provincia.

Art. 2.º En la comunicación en que los Alcaldes pongan en conocimiento del Instituto de Reformas Sociales la declaración de la huelga o de las cuestiones expresadas en el artículo anterior, consignarán: 1.º, el pueblo; 2.º, el establecimiento en que se haya suscitado; 3.º, la especialidad profesional de los obreros; 4.º, las causas del conflicto; 5.º, expresión de si los obreros han puesto en conocimiento de dicha Autoridad los motivos de las discusiones surgidas o la preparación o declaración de la huelga; 6.º, gestiones practicadas por el Sr. Presidente de la Junta para resolver las diferencias y demás circunstancias que considere necesarias para el exacto conocimiento del hecho; 7.º, indicación de haberse o no constituído el Consejo de Conciliación o el Tribunal de arbitraje en la forma prevenida por la Ley que regula la materia (19 de Mayo de 1908).

En el caso de que uno o varios patronos hubieren resuelto el despido colectivo de los obreros, los señores Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales, lo comunicarán al Instituto, expresando las circunstancias primera, segunda, cuarta y sexta del artículo anterior, el número de obreros que por la determinación patronal quedaran sin trabajo, así como también si la referida resolución se puso en conocimiento de la Autoridad local.

Art. 3.º Recibida la comunicación del Presidente de la Junta, el Instituto de Reformas Sociales les remitirá, sin pérdida de tiempo, los interrogatorios estadísticos y las instrucciones que estime necesarias para el cumplimiento de estos servicios.

Art. 4.º Resuelta la huelga por el restablecimiento de la normalidad del trabajo, y terminado el paro por la admisión de los obreros despedidos o por su sustitución por otros, el Alcalde-Presidente, reunirá la Junta local para que ésta formule las contestaciones a cada una de las preguntas del cuestionario, procurándose en ellas la claridad, exactitud y mayor número de datos posibles. Las dudas que se ofrezcan acerca de dichas contestaciones serán consultadas al Instituto de Reformas Sociales, el cual resolverá con toda urgencia.

Art. 5.º Contestando el interrogatorio en la forma indicada, ordenará el Alcalde que aquél sea puesto a disposición del patrono o encargado que le sustituya, si el establecimiento fuera de propiedad particular, o a la del Director o Gerente de la Empresa,

si perteneciera a una Sociedad o Compañía, o a la del Jefe respectivo, si fuere del Estado, y asimismo a la de la Junta directiva de la Sociedad obrera de que formaran parte los huelguistas o los obreros despedidos, y, caso de no estar asociados éstos, a la de la Comisión de huelga o personas que al efecto designen, con objeto de que ambas partes manifiesten, bajo su firma, la conformidad o disconformidad con el interrogatorio.

A este efecto, el Secretario de la Junta local de Reformas Sociales requerirá a las representaciones citadas y dejará en poder de cada una de ellas el interrogatorio por término de dos días.

En el caso de disconformidad, harán aquéllas constar, también bajo su firma, los motivos de ella.

Art. 6.º Solucionada la huelga por el Consejo de Conciliación o por el laudo del Tribunal de arbitraje, el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales acompañará a la contestación al Cuestionario, en la forma prevista en el artículo anterior, copia certificada del escrito a que se refiere el art. 10 de la Ley citada, y, en su caso, de la resolución del árbitro o árbitros o de las actas a que aluden los artículos 16 y 17 de la misma Ley.

Art. 7.º Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Reformas Sociales, sin perjuicio de poner en conocimiento del Instituto las huelgas y cuantos conflictos entre patronos y obreros se susciten en el territorio de su jurisdicción, ejercerán la inspección necesaria, al efecto de que los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales, cumplan los servicios estadísticos de huelgas del modo prevenido, consultando a este efecto con el Instituto cuantas dudas se le ofrezcan.

Art. 8.º Siempre que la naturaleza, extensión y efectos de una huelga, o de cualquier otro conflicto, lo hicieren necesario, el Instituto podrá comisionar a un funcionario del mismo para que adquiera, en el lugar en que ocurran aquéllas, las noticias necesarias para realizar el servicio estadístico en las condiciones debidas, y en este caso les prestarán las Juntas locales el auxilio necesario para el mejor éxito de su misión.

Art. 9.º Los Presidentes de las Juntas locales recibirán, llenarán y devolverán a la Delegación respectiva los interrogatorios de precios de los artículos de primera necesidad para el obrero, dentro de la primera quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre.

Art. 10. Tanto las Juntas provinciales de Reformas Sociales como las locales, realizarán los demás servicios estadísticos que les encomiende el Instituto directamente, o por conducto de los Delegados regionales, con arreglo a las instrucciones que en cada caso se les comunicarán.

Art. 11. Los Delegados regionales de Estadística del Instituto de Reformas, podrán asistir a las sesiones de las Juntas locales o provinciales con voz, pero sin voto, siempre que se trate de asuntos relacionados con las funciones que desempeñen.

Art. 12. El Instituto de Reformas Sociales propondrá al Ministro de la Gobernación las recompensas que deban otorgarse a los Presidentes de las Juntas locales que más se distingan en la realización de los servicios anteriores, así como también las correcciones que deban imponérseles en los casos de omisión, negligencia o retardo en el cumplimiento de los deberes relativos a la estadística del trabajo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1909.—Cierva. —Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1734

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VESPELLA

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento para servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana, correspondiente al año económico de 1921-22, conforme a lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900; se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten desde esta fecha hasta el 10 de Julio las declaraciones de alta y baja a fin de ser incluídas en dicho apéndice.

Vespella, 1.º de Junio de 1920.—El Alcalde, Juan Pí.

Núm. 1735

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALFORJA

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento para servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana correspondiente al año económico de 1920-21, conforme a lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900; se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten por todo el mes imponible, presenten por todo el mes de Junio las declaraciones de alta y baja a fin de ser incluídas en dicho apéndice.

Alforja, 2 de Junio de 1920.— Alcalde, Antonio Mestre Bosch.

Núm. 1736

RECAUDACIÓN DE TRIBUTOS S. A.

Recaudadora de Contribuciones e Impuestos de la provincia de Tarragona

Recaudación voluntaria.—1.er trimestre de 1920-21

En cumplimiento de lo que dispone el art. 35 de la vigente Instrucción del ramo de 26 de abril de 1900, se hace saber: Que las contribuciones correspondientes al actual trimestre de inmuebles, cultivo y ganadería e industrial y de comercio y los impuestos sobre carruajes de lujo, casinos y círculos de recreo, viajeros y mercancías, utilidades de la riqueza mobiliaria y Cédulas personales del corriente año, se cobrarán en el próximo mes de Junio en los pueblos, locales y días que a continuación se expresan por los Auxiliares de esta Sociedad Arrendataria que a continuación se indican:

RECAUDADORES	PUEBLOS	DIAS	LOCALES
ZONA DE GANDESA Miguell Altadill Vallés.	Flix.	5 al 7	El de costumbre.
ZONA DE TARRAGONA Francisco de la Guardia.	Catllar.	7 y 8	Idem.

NOTA.—Para el pueblo de Catllar se cobrará como segundo período los días 9, 10 y 11 en Tarragona en las oficinas de la Recaudación, Rambla de Castelar, núm. 1.

Tarragona 4 de Junio de 1920.—Recaudación de Tributos S. A., P. P., A. Vallbuena.

Núm. 1737

Don José Prats Anglés, Vocal Presidente de la Junta general del Repartimiento de Blancafort.

Hago saber: Que a los efectos del art. 96 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, se hallan expuestos al público en el tablón de edictos de estas Casas Consistoriales y por término de quince días, los documentos que componen el Repartimiento general de utilidades para el año 1920-21, con arreglo al artículo 95 de dicho Real decreto; debiendo advertir que durante el plazo de exposición y tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el expresado Repartimiento.

Blancafort, 2 de Junio de 1920.—El Presidente, José Prats.

Núm. 1738

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCOVER

El proyecto de presupuesto estraordinario de este término municipal para el corriente ejercicio económico de 1920-21, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles, a los efectos del art. 146 de la vigente ley Municipal.

Alcover, 3 de Junio de 1920.—El Alcalde, Ramón Fornós.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1739

EDICTO

Don Juan Vilanova Montañá, Abogado, Juez municipal de Reus.

Por el presente, hago saber: que en méritos de lo acordado en providencia de hoy, dictada en la demanda de juicio verbal civil, deducida por el procurador D. Antonio Creus, en nombre y representación de D.ª Mariana Carey Bofarull, viuda de Torroja, propietaria, contra las madre e hijo D.ª Francisca Borrás Artiga y D. Miguel Mestre Borrás, vecinos que fueron de esta ciudad, hoy de ignorado paradero, contra sus herederos o herencia yacente, caso de que hayan fallecido, en reclamación de la cantidad de ciento noventa y seis pesetas ochenta céntimos, importe de quince anualidades vencidas de un censal de capital quinientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos, y pensión al tres por ciento, deducida la parte correspondiente por contribución, trece pesetas doce céntimos, vencedera en veinte y seis de agosto de cada año, que pesa sobre la casa situada en esta ciudad, calle dels Rechs, número tres, compuesta de planta baja, con su corral y dos pisos, que pertenece a los demandados en usufructo y nuda propiedad, respectivamente; se cita a los expresados madre e hijo D.ª Francisca Borrás Artiga y D. Miguel Mestre Borrás, sus herederos o herencia yacente, para que a las doce del sábado, día diez y nueve de los corrientes, comparezcan, con todas las pruebas de que hayan de valerse, en la sala-audiencia de este Tribunal, situada en el piso segundo del edificio número veinte y uno de la calle de Sardá, al objeto de asistir a la celebración del indicado juicio; bajo apercibimiento de que, en caso contrario, se seguirá el mismo en su rebeldía, y les parará el demás perjuicio a que en derecho hubiere lugar; estándoles de manifiesto en Secretaría la copia de la demanda.

Dado en Reus a cuatro de Junio de mil novecientos veinte.—J. Vilanova Montañá.—El Secretario, Estanislao Roca.

Núm. 1740

EDICTO

Don Juan Vilanova Montañá, Abogado, Juez municipal de Reus.

Por el presente, hago saber: que en méritos de lo acordado en providencia de hoy, dictada en la demanda de juicio verbal civil, deducida por el procurador D. Antonio Creus, en nombre y representación de D.ª Mariana Carey Bofarull, viuda de Torroja, propietaria, contra D. José Alberich Espasell, vecino que fué de esta ciudad, de ignorado paradero, contra sus herederos o herencia yacente, caso de haber fallecido, en reclamación de la cantidad de doscientas treinta y seis pesetas diez y seis céntimos, importe de diez y ocho anualidades vencidas de un censal de capital quinientas treinta y tres pesetas, treinta y tres céntimos, y pensión al tres por ciento, deducida la parte correspondiente por contribución, trece pesetas doce céntimos, vencedera en veinte y nueve de Septiembre de cada año, que pesa sobre la casa sita en esta ciudad, calle Pubill Oriol, número diez y seis, de propiedad del demandado; se cita al expresado don José Alberich Espasell, sus herederos o herencia yacente, para que a las doce y media del sábado, día diez y nueve de los corrientes, comparezcan, con todas las pruebas de que hayan de valerse, en la sala-audiencia de este Tribunal, situado en el piso segundo del edificio número veinte y uno de la calle de Sardá, al objeto de asistir a la celebración del indicado juicio; bajo apercibimiento de que, en caso contrario, se seguirá el mismo en su rebeldía y le parará el demás perjuicio a que en derecho hubiere lugar; estándole de manifiesto en Secretaría la copia de la demanda.

Dado en Reus a cuatro de Junio de mil novecientos veinte.—J. Vilanova Montañá.—El Secretario, Estanislao Roca.

BANCO VITALICIO DE ESPAÑA

COMPAÑIA ANONIMA DE SEGUROS

Domicilio social: Rambla de Cataluña, núm. 18.—Barcelona

Habiéndose extraviado el duplicado de la póliza núm. 15.877, de «La Provisión», que libró el «Banco Vitalicio de España», a D.ª María Llagostera Targa, de Reus, en 23 de Mayo de 1910, se hace público por medio del presente anuncio, a fin de hacer constar que si no fuese presentada en la Administración de la Compañía dentro del término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, se tendrá por nula y sin efecto y será sustituída por otro documento de igual fuerza y valor.

Barcelona, 31 de Mayo de 1920.—El S. Administrador.

Los señores suscriptores que no hayan recibido el *Boletín oficial* desde 1.º del corriente, pueden reclamarlo al nuevo editor, Méndez Núñez, 5, imprenta.

IMP. DE J. PIJOAN.—TARRAGONA